

REAL DECRETO xxxx/2017, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA Y SE MODIFICAN VARIAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE ESTABLECEN LA MISMA REGULACIÓN PARA LOS CONSEJOS DEL AGUA DE LA DEMARCACIÓN Y LOS COMITÉS DE AUTORIDADES COMPETENTES.

El Consejo Nacional del Agua se configura conforme prevé el artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, como órgano superior de consulta y participación en la materia. Por consiguiente debe entenderse que su papel es consultivo y no decisorio, que se articula como una fórmula de colaboración.

Por ello, para una mejor búsqueda de soluciones es importante la presencia en el Consejo de todos los sectores responsables e interesados sin que el número de vocales otorgue mayor o menor poder a dichos sectores, como resalta la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2016, de 15 de diciembre, en referencia a la representación de las Comunidades Autónomas en los órganos de participación de los organismos de cuenca, cuando dice: *"la representación autonómica enmarcada en el contexto de colaboración al que se ha hecho referencia no conlleva poder de decisión en ningún caso, ni considerando a las Comunidades Autónomas por separado ni conjuntamente"*, idea que se entiende extensible al resto de los miembros del Consejo.

Reglamentariamente se ha venido configurando la composición y estructura orgánica del Consejo Nacional del Agua siguiendo las directrices señaladas en la Ley. La primera de estas normas reglamentarias se desarrolló en el marco del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; en concreto en los artículos 11 a 23 que constituían el capítulo II del mencionado reglamento. A esta primera regulación le siguieron otras varias hasta que con posterioridad, para adecuarse a cambios acaecidos en la legislación de aguas tras la adopción de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se crea un ámbito comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y para acomodarse también a la configuración de los departamentos ministeriales y de los organismos de cuenca, se actualizó finalmente la citada reglamentación con el Real Decreto 1.383/2009, de 28 de agosto, sobre composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua.

Con todo ello, el Consejo Nacional del Agua está actualmente formado por algo más de cien miembros representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de los Entes locales, de los organismos de cuenca y de diversas organizaciones, junto con expertos individuales.

Además de la presidencia, las vicepresidencias y la secretaría general, existen vocalías de carácter nato, vocales designados y vocales electivos.

Los vocales de carácter nato los son por ejercer la titularidad de determinados cargos en la Administración pública, y ocurre que su identificación se va haciendo más complicada conforme la estructura de los órganos administrativos ha ido evolucionando y distanciándose de la tomada como referencia en el Real Decreto 1.383/2009, de 28 de agosto, que lógicamente se basaba en la estructura de departamentos ministeriales entonces vigente, que dista apreciablemente de la actual regulada mediante el RD 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Esta problemática también afecta a una de las vicepresidencias y a diversas vocalías designadas por los departamentos ministeriales.

Por todo ello, y especialmente teniendo en cuenta el nuevo proceso de planificación hidrológica que se debe afrontar próximamente y que requerirá la intervención del Consejo, resulta necesario clarificar su composición.

Aprovechando esta oportunidad, se introducen ciertas mejoras en la composición con la identificación de nuevos vocales natos, como el Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología, o los Directores Generales de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, y de Coordinación de Políticas Comunes y de Asuntos Generales de la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, por su relevante actividad en relación con las cuestiones sobre las que debe pronunciarse el Consejo.

También se clarifica el criterio que conduce a la designación de los vocales en función del papel que desempeñan. Esto se introduce con el propósito de que potenciales cambios en la estructura administrativa no impidan mantener la trazabilidad de las razones que motivan la participación de los miembros de este órgano consultivo.

Estos leves cambios, que se entienden justificados tanto por la importancia de la consideración de los aspectos técnicos en el ciclo del agua, como por la necesaria coordinación y cooperación entre Administraciones en el ámbito nacional y comunitario, no alteran la participación del resto de interesados.

Por otra parte, en detrimento de la comisión permanente que a lo largo de los últimos años no ha resultado operativa, se desarrolla la posibilidad de crear otras comisiones, que estando ya previstas en la anterior regulación del Consejo, resulten más ágiles y flexibles para el estudio de asuntos específicos.

La problemática de identificación de vocales que actúan en representación de los departamentos ministeriales también se pone de manifiesto en las normas reglamentarias que disponen la composición de los Consejos del Agua de la Demarcación y de los Comités de Autoridades Competentes, por ello esta norma incorpora una disposición adicional para, al igual que se hace en relación con el Consejo Nacional del Agua, clarificar esta situación en los mencionados órganos colegiados de las demarcaciones hidrográficas de competencia estatal.

Durante la preparación de esta norma se ha llevado a cabo un proceso de consulta pública...

Finalmente, ha sido favorablemente informada por el pleno del Consejo Nacional del Agua en su sesión del xxxxxx,.

Las aportaciones de todos estos procesos participativos quedan recogidas y valoradas en la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña a este reglamento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, xxxx xxx con el Consejo de Estado, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y para la Función Pública y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. De acuerdo con el artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

En él están representados la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, los organismos de cuenca, las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal y las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

2. El Consejo Nacional del Agua está adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 2. Estructura.

El Consejo Nacional del Agua funciona en pleno y en comisiones para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

Artículo 3. Pleno.

1. Integran el pleno del Consejo Nacional del Agua: una presidencia, dos vicepresidencias, veintidós vocalías de carácter nato, cincuenta vocalías por designación, veintiséis vocalías por elección y una secretaría.

2. Ninguna persona podrá ser titular o suplente de dos o más vocalías.

Artículo 4. Presidencia y vicepresidencias.

1. El Consejo Nacional del Agua contará con una presidencia y dos vicepresidencias.

2. Corresponderá la presidencia (nº 1/1) del Consejo Nacional del Agua al titular del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, por ostentar las competencias en materia de agua.

3. Corresponderá la vicepresidencia primera (nº 2/2) al titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la vicepresidencia segunda (nº 4/3) al titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Artículo 5. Vocalías de carácter nato.

1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con veintidós (22) vocalías de carácter nato que corresponderán a:

- a) El titular de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias (nº 5/4) del Ministerio del Interior, en razón de sus competencias en materia de gestión de inundaciones.
- b) El titular de la Dirección General de Política Energética y Minas (nº 6/5) del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en virtud de sus competencias en materia de política energética.
- c) El titular de la Dirección General del Agua (nº 7/6) del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en virtud de sus competencias sobre planificación y gestión del dominio público hidráulico.
- d) El titular de la Dirección General de Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Natural (nº 8/7) del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en virtud de sus competencias sobre evaluación ambiental y espacios naturales.
- e) El titular de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático (nº -/8) del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en virtud de sus competencias sobre las políticas derivadas de los efectos del cambio climático.
- f) El titular de la Dirección General de Medio Rural y Política Forestal (nº 10/9) del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en virtud de sus competencias sobre regadíos.
- g) El titular de la Dirección General de Desarrollo Sostenible de la Costa y el Mar (nº 11/10) del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en virtud de sus competencias sobre estrategias marinas y protección del dominio público marítimo-terrestre.
- h) El titular de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación (nº 12/11) del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en virtud de sus competencias respecto a las aguas potables y de baño.

- i) El titular de la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España (nº 13/12) (IGME).
- j) El titular de la Dirección del Centro de Estudio y Experimentación de Obras Públicas (nº 14/13) (CEDEX).
- k) El titular de la Presidencia de la Agencia Estatal de Meteorología (nº -/14) (AEMET).
- l) El titular de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales (nº -/15) del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, en virtud de sus competencias sobre coordinación con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.
- m) El titular de la Dirección General de Coordinación de Políticas Comunes y de Asuntos Generales de la Unión Europea (nº -/16) del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en función de sus competencias sobre coordinación con la Unión Europea.
- n) El titular de la Presidencia (nº 17 a 25) de las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico (17/17), Miño-Sil (16/18), Duero (18/19), Tajo (19/20), Gadiana (20/21), Guadalquivir (21/22), Segura (22/23), Júcar (23/24) y Ebro (24/25).

2. Los vocales natos ostentarán tal condición mientras mantengan la titularidad del cargo que haya determinado su nombramiento. No podrán ser sustituidos en ningún caso.

Artículo 6. Vocalías por designación.

1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con cincuenta (50) vocalías por designación, que corresponderán a:

- a) Cuatro representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (nº 26 a 29), en función de sus competencias sobre legislación y normativa (25/26), gestión del dominio público hidráulico (28/27), planteamiento de programas de medidas (26/28) y medio natural (27/29), nombrados por el titular del departamento.
- b) Un representante del Ministerio de Defensa (nº 29/30), un representante de Hacienda y Función Pública (nº 30/31), un representante de Fomento (nº 31/32), dos representantes de Economía, Industria y Competitividad, uno (nº -/33) en relación con sus competencias en materia económica y de competencia y otro (nº 36/34) en relación con sus competencias en el ámbito de la ciencia y la innovación; un representante de Presidencia y para las Administraciones Territoriales (nº 33 y 34/35) y otro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (nº 35/36), todos ellos nombrados por el titular del respectivo departamento.
- c) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas (nº 37/37 a 53/53), nombrado por su Presidente.
- d) Un representante de cada una de las siguientes organizaciones, designados por sus correspondientes órganos colegiados:
 - 1º. Federación Española de Municipios y Provincias (nº 54/54).
 - 2º. Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España (nº 55/55).
 - 3º. Asociación Española de la Industria Eléctrica (nº 56/56).
 - 4º. Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento (nº 57/57).
 - 5º. Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (nº 58/58).
- e) Los siguientes representantes de las organizaciones de ámbito estatal más representativas que se indican, designados respectivamente por acuerdo entre ellas:
 - 1º. Tres representantes de las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo (nº 59/59 a 61/61).

- 2º. Un representante de las organizaciones empresariales (nº 62/62).
 - 3º. Dos representantes de las organizaciones sindicales (nº 63/63 y 64/64).
 - 4º. Dos representantes de las asociaciones de gestión, protección, calidad y defensa de las aguas superficiales (nº 65/65) y subterráneas (nº 66/66).
- f) Nueve vocales con la siguiente distribución:
- 1º. Dos vocales designados por el titular del departamento ministerial que ostente las competencias sobre agua y medio ambiente, uno de ellos con amplia experiencia en planificación hidrológica (nº 67/67) y otro en materia medioambiental o de conservación de la naturaleza (nº 68/68).
 - 2º. Un vocal designado por el titular del departamento ministerial que ostente las competencias sobre agricultura, experto en técnicas de riego (nº 69/69).
 - 3º. Tres vocales designados por el titular del departamento ministerial que ostente las competencias sobre medio ambiente a propuesta de las organizaciones ecologistas de mayor implantación (nº 70/70 a 72/72).
 - 4º. Tres vocales pertenecientes al ámbito de la investigación (nº 73/73 a 75/75), nombrados por el titular del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, que deberán tener la condición de expertos en planificación hidrológica y gestión de las aguas.

2. Los vocales designados se nombrarán y cesarán libremente sin limitación temporal de su mandato. Únicamente podrán ser sustituidos por el suplente previsto en el nombramiento.

Artículo 7. Vocalías por elección.

1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con veintiséis (26) vocalías por elección, que corresponderán a:

- a) Un representante de cada uno de los Consejos del Agua de la demarcación (nº 76/76 a 85/85), elegido entre los vocales representantes de las Comunidades Autónomas, por ellos mismos.
- b) Un representante de cada uno de los Consejos del Agua de la demarcación (nº 86/86 a 95/95), elegido entre los vocales representantes de los usuarios de la cuenca respectiva, por ellos mismos.
- c) Un representante de los usuarios, elegido por ellos mismos, de cada una de las administraciones hidráulicas de comunidades autónomas que ejerzan competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas comprendidas íntegramente en su territorio (nº 96/96 a 101/101).

2. Las vocalías por elección serán nombradas por un periodo de cuatro años prorrogable tácitamente, válido mientras sigan ostentando su condición de vocales del Consejo del Agua de la demarcación respectiva o del correspondiente órgano colegiado de la administración hidráulica de la Comunidad Autónoma.

3. Los presidentes de los Consejos del Agua de la demarcación o del órgano colegiado de las administraciones hidráulicas citados en el apartado 1, comunicarán a la Secretaría del Consejo Nacional del Agua los representantes elegidos (titular y suplente) por los correspondientes órganos, así como los cambios que puedan producirse.

Artículo 8. Comisiones.

1. A propuesta del Pleno, el Presidente del Consejo podrá ordenar la creación de comisiones para el estudio de aquellos asuntos que se le encomienden. Estas comisiones estarán presididas por uno de los vicepresidentes, actuando como secretario el Secretario del Consejo.

2. Las comisiones estarán formadas por un máximo de veinte miembros, incluidos su presidente y secretario. En su composición, que se establecerá según el caso a estudiar, se mantendrá un equilibrio entre vocales natos (máximo de cuatro vocales), vocales por designación (máximo de diez) y vocales electivos (máximo de cuatro). En estas comisiones podrán integrarse expertos de reconocido prestigio, sean o no miembros del Consejo Nacional del Agua, que actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 9. Secretaría.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 3.2.a) del RD 895/2017, de 6 de octubre, por que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, la Secretaría del Consejo Nacional del Agua corresponderá al titular de la Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua (nº 102/102) de la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Corresponderá a la Secretaría del Consejo Nacional del Agua, además de la función de la Secretaría del Pleno y de sus comisiones, en los que actuará con voz pero sin voto, la de desempeñar la jefatura directa del personal y del régimen interior de los servicios y dependencias del Consejo.

Artículo 10. Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua.

1. De acuerdo con el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:

- a) El proyecto de Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes Generales.
- b) Los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.
- c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.
- d) Los planes y los proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio, antes de su aprobación por el Gobierno, en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua. A estos efectos, se entiende que existe afección sustancial de los mencionados planes y proyectos de interés general cuando afecten a dos o más demarcaciones hidrográficas o su ejecución exija la revisión de los planes hidrológicos.
- e) Las cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes de dominio público hidráulico.

2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno o por los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas; en particular, informará sobre los planes de gestión del riesgo de inundación antes de su aprobación por el Gobierno y sobre el seguimiento de los planes hidrológicos.

El Consejo podrá proponer a las administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.

3. Por razones de urgencia y cuando la naturaleza de la materia a tratar lo requiera, el Presidente podrá acordar el procedimiento escrito sin necesidad de constitución del Consejo. No podrá utilizarse este procedimiento cuando las materias a tratar sean las descritas en los apartados 1.a) y 1.b), salvo que ya se hayan debatido con

anterioridad o supongan modificaciones no relevantes. Una vez acordado dicho procedimiento, el Consejo deberá pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento.

1. El reglamento de régimen interior del Consejo Nacional del Agua será aprobado por el titular del departamento ministerial que ostente la Presidencia a propuesta del Pleno del Consejo y regulará las funciones de los servicios técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para el adecuado funcionamiento del propio Consejo y de su Secretaría. En lo no previsto en el citado reglamento será de aplicación lo dispuesto en el título preliminar, capítulo II, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
2. Sin perjuicio de la incorporación al Consejo Nacional del Agua de los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, el Presidente del Consejo podrá constituir grupos de trabajo y de apoyo al funcionamiento del propio Consejo, a los que podrán incorporarse temporalmente funcionarios u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas.
3. El pleno se reunirá al menos una vez al año con la finalidad de tomar constancia del seguimiento de los planes hidrológicos.

Disposición adicional única. Modificación de los Reales Decretos que regulan los Consejos del Agua de la demarcación y los Comités de Autoridades Competentes.

1. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Energía, Turismo y Agenda Digital, dos vocales; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Economía, Industria y Competitividad, un vocal, y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública; un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y un representante del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por el País Vasco, dos por Navarra y uno por Castilla y León; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente

manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

2. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Energía, Turismo y Agenda Digital, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales, y Economía, Industria y Competitividad, dos vocales.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, uno por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y uno por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cuatro por el Principado de Asturias, dos por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Galicia y uno por el País Vasco; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

3. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Energía, Turismo y Agenda Digital, dos vocales; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Economía, Industria y Competitividad, un vocal, y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de

Hacienda y Función Pública; un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y un representante del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Galicia, dos por Castilla y León y uno por el Principado de Asturias; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

4. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Energía, Turismo y Agenda Digital, dos vocales; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Economía, Industria y Competitividad, un vocal, y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública; un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y un representante del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por Castilla y León, uno por Cantabria, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura, uno por Galicia, uno por La Rioja, uno por Madrid y uno por el Principado de Asturias; catorce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

5. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Energía, Turismo y Agenda Digital, dos vocales; Fomento, dos vocales;

Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Economía, Industria y Competitividad, un vocal, y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública; un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y un representante del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, uno por Castilla y León, dos por Castilla-La Mancha, dos por Extremadura y dos por Madrid; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

6. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Energía, Turismo y Agenda Digital, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Economía, Industria y Competitividad, dos vocales, y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y un representante del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Extremadura, tres por Castilla-La Mancha y uno por Andalucía; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales,

económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

7. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal; Energía, Turismo y Agenda Digital, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales, y Economía, Industria y Competitividad, dos vocales.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, uno por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y uno por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por Andalucía, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura y uno por la Región de Murcia; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

8. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal, y Defensa, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Ceuta tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

9. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal, y Defensa, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Melilla tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

10. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Energía, Turismo y Agenda Digital, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales, y Economía, Industria y Competitividad, dos vocales.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, uno por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y uno por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Andalucía, dos por Castilla-La Mancha, tres por la Región de Murcia y dos por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

11. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Energía, Turismo y Agenda Digital, un vocal; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales, y Economía, Industria y Competitividad, dos vocales.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, uno por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y uno por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, dos por Castilla-La Mancha, uno por Cataluña, uno por la Región de Murcia y tres por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y cuatro representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos, uno a los sindicales y uno a los agrarios.”

12. Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1.366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Energía, Turismo y Agenda Digital, dos vocales; Fomento, dos vocales; Hacienda y Función Pública, un vocal; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un vocal; Economía, Industria y Competitividad, un vocal, y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública; un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y un representante del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Aragón, dos por Cataluña, uno por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Castilla-La Mancha, uno por La Rioja, uno por Navarra, uno por el País Vasco y uno por la Comunidad Valenciana; quince representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de

las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

13. Se modifica el artículo 4 del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, en los siguientes términos:

“1. En función de los criterios que establece el artículo 36 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español los siguientes:

a) Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Región de Murcia. En representación de las entidades locales, un vocal.

b) Demarcación Hidrográfica del Segura. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

c) Demarcación Hidrográfica del Júcar. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Región de Murcia, Cataluña y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia y País Vasco. En representación de las entidades locales, dos vocales.

2. Serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las partes españolas de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países los siguientes:

a) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Galicia, Principado de

Asturias y Castilla y León. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

b) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: País Vasco, Castilla y León y Navarra. En representación de las entidades locales, un vocal.

c) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. En representación de la Administración General del Estado, tres vocales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

e) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

f) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. En representación de la Administración General del Estado, cinco vocales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco. En representación de las Entidades Locales, tres vocales.

g) Demarcación Hidrográfica de Ceuta. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Ceuta, un vocal.

h) Demarcación Hidrográfica de Melilla. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Melilla, un vocal.”

Disposición transitoria única. Reglamento de régimen interior.

Hasta la aprobación de un nuevo reglamento de régimen interior, al que se refiere el artículo 11.1, será de aplicación el actualmente vigente adoptado por orden comunicada de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de 14 de abril de 2011, en lo que no resulte contradictorio a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1.383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".